

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NESTOR MENDOZA BRACHO y OTROS

DEMANDADO: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SHOPING CENTER
LA PLAZUELA II

RADICACION: 13001310500620210027701

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Tema: Consecuencias procesales ante la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cartagena De Indias D.T. y C., dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CUESTION PREVIA

Para cerrar la instancia, conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir el siguiente **AUTO** de manera escrita:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante, conformada por NESTOR MENDOZA BRACHO, JUAN RAMON MENDOZA BRACHO en calidad de hermano del primero y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, padre del actor, promovieron proceso ordinario laboral en el cual, solicitan, NESTOR MENDOZA BRACHO, la existencia de un contrato de trabajo con la entidad SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA, además, la existencia de la culpa patronal, por el incumplimiento en sus deberes de cuidado y protección en el accidente de trabajo ocurrido el día 30 de septiembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de la indemnización plena de perjuicios, daños materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, morales en su favor. De igual forma, los actores JUAN RAMON MENDOZA BRACHO y EDILBERTO

MENDOZA ORTEGA, solicitan el pago de los perjuicios morales ocasionados a éstos por el accidente de trabajo de NESTOR MENDOZA.

En cuanto a los hechos indicados en demanda, relativos a las pretensiones incoadas por JUAN RAMON MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, en calidad de hermano y padre de NESTOR MENDOZA, se expuso:

***TREINTA Y NUEVE:** El padre de mi representado, el señor **EDILBERTO MENDOZA ORTEGA**, y su hermano **JUAN RAMON MENDOZA BRACHO**, han sufrido un profundo dolor, aflicción e impotencia, al ver el deterioro en la humanidad, que ha tenido el señor **NESTOR MENDOZA BRACHO**, como consecuencia del accidente de trabajo.*

***CUARENTA:** La familia **MENDOZA BRACHO**, se caracteriza por ser muy unida, siempre a reinado el amor, la comprensión y la armonía, los sentimientos de solidaridad, cariño y afecto.*

***CUARENTA Y UNO:** El señor **EDILBERTO MENDOZA ORTEGA**, y su hermano **JUAN RAMON MENDOZA BRACHO**, son las personas que se encuentran encargadas de acompañar al señor **NESTOR MENDOZA BRACHO**, a las citas medicas en otros municipios, y además son las personas que fungen como apoyo, para la realización de sus actividades cotidianas.*

Las entidades demandadas, al momento de contestar las demandas, frente a estos hechos, manifestaron que no les constaban, pues desconocían el vínculo familiar del demandante con tales personas, y en esa medida, al ser un hecho ajeno a dichas entidades, tal situación debía ser probada al interior del proceso.

De igual forma, la demandada, SHOPING CENTER LA PLAZUELA II, al momento de contestar la demanda, solicitó la ratificación de documentos, de conformidad con el artículo 262 del CGP, específicamente los contenidos en los folios 117-126 de la demanda y los anexos de la misma.

3.- AUTO APELADO

En la audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, llevada a cabo el día 6 de mayo de 2022, se interpusieron dos recursos de apelación respecto a dos decisiones tomadas por el juez en la misma audiencia.

La primera de ellas, relativa a las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia a la misma, de los demandantes JUAN RAMÓN MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, por cuanto la entidad demandada SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA solicitó ante el juez la declaratoria de que se tuvieran por ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión, conforme al artículo 77 del CPTSS.

El juez de primer grado, no accedió a la mencionada declaratoria, al considerar **1)** Que como la parte demandante estaba compuesta por tres de ellos, y constituían una unidad de parte, no podían aplicarse las consecuencias procesales de la inasistencia de estos dos, al demandante principal NESTOR MENDOZA BRACHO, quien sí había asistido a la audiencia; además que, las pretensiones de estos dos iban dirigidas a la condena por perjuicios morales. **2)** en la contestación de la demanda, las entidades demandadas frente a los hechos de estos demandantes,

39 a 41, contestaron que, no les constaban por lo que, para el juez de primer grado, esa manifestación no daba para tener por ciertos ninguno de éstos.

La segunda decisión apelada, se dio en la etapa del decreto de pruebas, en la que, el A-quo determinó no acceder a la solicitud de ratificación de documentos solicitada por la demandada SHOPING CENTER LA PLAZUELA II, al considerar que, los documentos de los que se solicitó la ratificación no eran de contenido declarativo de terceros y, por ende, no era procedente la misma.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, frente al **primer auto apelado**, la apoderada judicial de la entidad demandada, SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA, interpuso recurso de apelación al considerar que, si bien es cierto el demandante principal se encontraba presente existían unas pretensiones y hechos específicos relacionados con los otros demandantes que podían darse como ciertos en la contestación de la demanda, puntualmente los relacionados en el número 39-41 de la demanda.

Con relación al segundo auto apelado, la apoderada judicial de la demandada SHOPING CENTER LA PLAZUELA II, no sustentó el recurso de apelación, por cuanto al escuchar detenidamente el audio por medio del cual se llevó a cabo la diligencia, la apoderada en mención interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin exponer las razones de su inconformidad, en contra de la decisión que negó la ratificación de los documentos, e inmediatamente el juez corrió traslado del recurso de reposición a las partes restantes, sin que, la apoderada realizara la debida sustentación, por lo que, ante la ausencia de este presupuesto hace inviable la competencia de esta Corporación para pronunciarse sobre la cuestión aquí debatida, tal como lo dispone el artículo 66A del CPTSS, luego entonces, se declarará desierto el mentado recurso y así se señalará en la parte resolutive de ésta decisión.

4.ALEGATOS EN SEGUNDA INTANCIA

Los alegatos presentados por los apoderados judiciales de las partes y remitidos por parte de la Secretaría de esta Sala serán tenidos en cuenta para tomar la presente decisión.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.-Presupuestos procesales

Sea lo primero en advertir, que la controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación, de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del CPTSS. De igual forma, se evidencia que el auto es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 65 del mismo estatuto.

5.2- PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, consiste en determinar, si en el presente asunto es dable aplicar las consecuencias procesales descritas en el artículo 77 del CPTSS, a los demandantes JUAN RAMÓN MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, consistentes en presumir por ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

6.- ARGUMENTOS PARA RESOLVER

El artículo 77 del CPTSS establece lo siguiente: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.*

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito...

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.”
(Negrillas fuera del texto)

Conforme a la norma anterior, se tiene que, una de las consecuencias procesales de la inasistencia de la parte demandante a la audiencia obligatoria de conciliación, es la presunción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. ,

La parte demandante en este caso, está conformada por tres personas, NESTOR MENDOZA BRACHO, alegando calidad de ex trabajador al servicio de las demandadas y JUAN RAMÓN MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA en calidad de hermano y padre del primero.

NESTOR MENDOZA, asistió a la mencionada audiencia, sin embargo, JUAN RAMÓN MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA no asistieron, sin acreditar siquiera una prueba sumaria sobre su inasistencia, y así fue declarado por el juez de primer grado, no obstante, consideró que no era procedente aplicar las consecuencias procesales anteriormente relacionadas.

Pues bien, para esta Colegiatura, a diferencia de lo esgrimido por el juez de instancia, no existe razón justificativa para que no puedan ser aplicadas las consecuencias procesales frente a los demandantes JUAN RAMÓN MENDOZA

BRACHO y EDILBERTO MENDOZA, pues precisamente al conformar la parte demandante, estos plantearon hechos y pretensiones específicas en demanda, en este caso, relacionadas con los daños y perjuicios morales producto del accidente de trabajo sufrido por NESTOR MENDOZA BRACHO.

Se extrae del libelo que, en solo tres hechos se hizo mención a éstos así:

TREINTA Y NUEVE: El padre de mi representado el señor **EDILBERTO MENDOZA ORTEGA**, y su hermano **JUAN RAMON MENDOZA BRACHO**, han sufrido un profundo dolor, aflicción e impotencia, al ver el deterioro en la humanidad, que ha tenido el señor **NESTOR MENDOZA BRACHO**, como consecuencia del accidente de trabajo.

CUARENTA: La familia **MENDOZA BRACHO**, se caracteriza por ser muy unida, siempre a reinado el amor, la comprensión y la armonía, los sentimientos de solidaridad, cariño y afecto.

CUARENTA Y UNO: El señor **EDILBERTO MENDOZA ORTEGA**, y su hermano **JUAN RAMON MENDOZA BRACHO**, son las personas que se encuentran encargadas de acompañar al señor **NESTOR MENDOZA BRACHO**, a las citas medicas en otros municipios, y además son las personas que fungen como apoyo, para la realización de sus actividades cotidianas.

Sobre las anteriores situaciones fácticas, existe la posibilidad de que puedan ser calificadas como susceptibles de confesión o no, sin que ello tenga incidencia en el demandante NESTOR MENDOZA BRACHO, en tanto, sus hechos son diferentes a los expuestos por los familiares del ex trabajador. En ese sentido, si eventualmente se califican como ciertos alguno de estos, las consecuencias procesales irían en contra de los allí mencionados, sin que afecten al demandante que, si asistió, pues, pese a que, la parte demandante es plural, no se configura un litisconsorcio necesario, dado que, nada impide que, puedan ejercer el derecho de acción de manera separada.

Así las cosas, para esta Colegiatura, si es posible la calificación de los mencionados hechos contenidos en contestación de demanda y excepciones, no obstante, frente a los mismos, tal como lo estipuló el juez de primer nivel, al revisar las contestaciones de demanda, estas entidades manifestaron que no les constaban, por lo que, debían probarse, pues no conocían la familiaridad entre estos, situación que hace inviable tener por ciertos los mismos, dado que, ellos no fueron negados por las demandadas, sino que quedaron sujetos a las resultados del proceso, conforme a lo probado.

En tal medida, no es posible aplicar la consecuencia de tener por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, susceptibles de prueba de confesión alegados por la entidad demandada, no obstante, como la norma establece que cuando esto no sea posible, lo procedente es apreciar como indicio grave en contra de tales demandantes su no comparecencia, deberá revocarse el auto apelado, para en su lugar, aplicar la referida consecuencia procesal en contra de JUAN RAMON MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, esto es, tener como indicio grave en su contra, la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

7.- COSTAS

Costas a cargo de la demandada SHOPING CENTER LA PLAZUELA II, se tasan en cuantía de 1SMLMV en favor del demandante.

8.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SHOPING CENTER LA PLAZUELA II contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022, que negó el decreto de una prueba, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 06 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral NESTOR MENDOZA BRACHO, JUAN RAMON MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA contra SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SHOPING CENTER LA PLAZUELA II para en su lugar disponer: TENER COMO INDICIO GRAVE en contra de los demandantes JUAN RAMON MENDOZA BRACHO y EDILBERTO MENDOZA ORTEGA, la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada SHOPING CENTER LA PLAZUELA II, se tasan en cuantía de 1SMLMV en favor del demandante.

Una vez Ejecutoriada esta providencia, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
Magistrado

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada
(salvamento parcial de voto)

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbaf493559d6f633f9212f5ec2781978880477d8f8e3a6183c95c74ce67c70d**

Documento generado en 02/08/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>